



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Presidencia*

**RESOLUCION No. PSAR09-226 de 2009
(02 de Junio)**

“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 6 de mayo de 2009, y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo No. 346 del 1998, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación; mediante Resolución No 248 de agosto 29 de 2001, se publicaron los resultados de la etapa de selección y con la Resolución No 311 de agosto de 2002, los correspondientes a la etapa clasificatoria.

Mediante Resolución No PSAR08-339 de agosto 26 de 2008, se realizaron las homologaciones de unas inscripciones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1586 de 2002.

Por medio de la resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, se conformaron los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No 346 de 1998.

Dicha resolución se notificó por el término de ocho (8) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 11



al 21 de noviembre de 2.008, por lo cual el término para la interposición de los recursos de reposición corrió del 24 al 28 de noviembre de 2.008.

Dentro del término previsto para tal fin, los ciudadanos adelante relacionados presentaron recurso de reposición los cuales se sustentan en el Régimen del Proceso de Selección de Servidores en la Rama Judicial (concurso de méritos y listas de candidatos), y el trámite de la Selección desarrollada a partir de la convocatoria No 9 de 1998 (convocatoria, tramitación del concurso de méritos, homologaciones e ilegalidad en la conformación del registro de elegibles por la resolución impugnada), para concluir que existe una violación de las normas que establecen y regulan el concurso de méritos, que además viola el derecho de acceso a la función pública y al trabajo.

No	NOMBRE	CEDULA
1	MARIA CONSTANZA SANCHEZ KLINGE	51.719.044
2	VIANNEY DEL PILAR AMRTINEZ CANTILLO	65.736.593

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

Antes de iniciar es pertinente señalar, que los recurrentes antes referidos, participaron en la convocatoria efectuada mediante Acuerdo 346 de 1998, pero no superaron la prueba de conocimientos, y por tal razón, perdieron el interés legítimo para recurrir en ésta instancia del proceso de selección. De esta forma la Sala se pronunciará en los siguientes términos:

La Constitución Política, en los artículos 40-7, 125 y 152, consagró como un derecho fundamental de todo ciudadano, la facultad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; estos cargos, por regla general son de carrera, lo que implica que el ingreso o ascenso a los mismos, para el caso de la Rama Judicial, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la correspondiente ley estatutaria de administración de justicia para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Este sistema general de carrera se torna especial y de origen constitucional, en tratándose de la Rama Judicial, según se desprende del Título VIII de la norma superior.

La Constitución de 1991 ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos (art. 125 C.P.). Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera es, por una parte, la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.); por otra, la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a

los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas¹.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

"1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto,..."

De la transcrita disposición, se advierten las CONDICIONES constitucionales antes referidas, en tanto se vislumbra la existencia de un proceso de selección, constituido por diversas etapas. Congruente con lo anterior, el artículo 160 de la LEAJ, establece que para el ejercicio de cargos en carrera judicial se requiere, entre otros, haber superado el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, para ejercer cargos y ascender dentro de la carrera judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales (calidades mínimas dispuestas por la Constitución o por la ley para cada empleo), **haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones consiguientes**, que deben realizarse de conformidad con los reglamentos que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus facultades constitucionales y legales que nacen de lo establecido en el artículo 256 de la C.P. y la Ley 270 de 1996 en sus artículos 85, 157 y 174, facultad que se consolidó en el Acuerdo 346 de 1998 donde se efectuó una convocatoria para proveer unos cargos, la cual permitía que cualquier ciudadano que reuniera los requisitos preestablecidos en la convocatoria, pudiera aspirar a un cargo en carrera a través de concurso de méritos.

En cumplimiento de lo anterior y en desarrollo del Acuerdo convocante, se desarrolló la etapa de selección constituida por la prueba de conocimientos, cuyo objetivo acorde con el numeral 6.1 del Acuerdo 345/98 tenía por objeto la escogencia de los aspirantes que harían parte del correspondiente Registro de Elegibles. Estas pruebas se calificaron en una escala de 0 a 1000 y para aprobarlas se requería obtener un puntaje mínimo de 600 puntos. Acorde con el numeral 6.1.2 intitulado "**Publicación de resultados**", los puntajes individuales obtenidos fueron

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-133/98.

notificados mediante la fijación de los listados en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cargo de aspiración, durante cinco (5) días hábiles. Donde los interesados podían interponer recurso de reposición por escrito para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

De tal suerte que los participantes que no superaron la prueba de conocimientos tuvieron su momento para controvertir sus resultados y quienes no superaron la citada fase ven concluido el proceso y por ende carecen de interés jurídico en las consiguientes etapas de la selección.

Acto seguido a la fase de selección, se activa la etapa clasificatoria donde se valoran los distintos factores como son: **i)** prueba de conocimientos, **ii)** la entrevista **iii)** experiencia adicional y docencia **iv)** capacitación y publicaciones, dando lugar a la expedición de la resolución No 311 de 2002, la cual consolida los puntajes de los factores antes referidos y contra la cual procedían los recursos de la vía gubernativa.

En efecto, conforme al numeral 7° del referido Acuerdo, los puntajes que se obtuvieron en la etapa clasificatoria se notificaron mediante fijación de los listados respectivos en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y fueron objeto de impugnaciones; de tal suerte que una vez resueltas se conformó el correspondiente registro de elegibles; que es un instrumento ordenador donde se registran los resultados ya controvertidos derivados del concurso de méritos.

Esta resolución lleva implícita no solo la consolidación de los puntajes obtenidos en cada factor, sino el listado de los aspirantes que lograron superar el concurso de méritos y que como tal son los legitimados para proseguir el proceso de selección.

Entonces, resueltos los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No 311 de 2002, mediante resolución No 434 de 2008 se conformaron los registros de elegibles de la convocatoria de empleados de la Sala Administrativa acorde con lo señalado en el artículo 165 de la LEAJ, contra la cual no proceden los recursos de la vía gubernativa, por corresponder a un acto de trámite o preparatorio de otro, cual es las listas de elegibles, el nombramiento y la posesión, con los cuales en definitiva se cumple con el objetivo de la convocatoria, cual es proveer la vacante en propiedad.

En tal sentido, la resolución No 434 de 2008, no es el acto que crea, modifica o extingue derechos concretos personales en favor de quienes la conforman², sino

² No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y

que corresponde a un acto de trámite que recoge los resultados del hecho ocurrido en el concurso de méritos que es el dador de derechos individuales y concretos. Así mismo, su confección tampoco afecta intereses jurídicos por reflejar simples expectativas a sus integrantes; todo lo cual conlleva que no sea susceptible de los recursos en la vía gubernativa.

La doctrina ha señalado que *"Los actos preparatorios son aquellos que se dictan para hacer posible el acto principal ulterior. Son de muy diversa clase y constituyen el antecedente necesario del acto principal que vendrá después, cuya validez condicionan con frecuencia. (...) El acto principal es el que produce realmente el efecto jurídico querido. Es la declaración esencial de voluntad administrativa."*³

De acuerdo con lo anterior, se observa que los recurrentes no obstante participaron en la convocatoria de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo 346 de 1998, no superaron la prueba de conocimientos obteniendo puntajes inferiores a los definidos en el Acuerdo de convocatoria, situación que los excluyó de la misma haciendo nugatoria su participación en las siguientes etapas y valoración de factores del concurso de méritos. Su interés para recurrir lo derivan o sustentan en la provisionalidad que ostentan actualmente en los cargos de carrera que fueron convocados, más no porque el Acto contenido en la resolución recurrida les afecte o les genere un interés legítimo para recurrir y adicionalmente contra él no procedían los recursos de la vía gubernativa, del cual hicieron uso.

En tal sentido, la resolución No 311 de 2002, adquirió firmeza y por ende los puntajes allí consignados no son susceptibles de modificación y se encuentran conforme a los parámetros antes señalados, por lo cual no es viable recurrir contra un acto en firme, tal como lo señala el artículo 62 del C.C.A.

De esta forma, no es la resolución No 434 de 2008 *"Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No.346 del de 1998"* la

preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado. (Corte Constitucional, sentencia C-339 de 2.006).

³ Enrique Sayagues Laso; Tratado de Derecho Administrativo Tomo I

llamada a recurrir, por cuanto ella se limitó a conformar los registros de elegibles de conformidad con los puntajes consolidados y en firme señalados en la resolución No 311 de 2002, tal como se expresó anteriormente.

En cuanto a este tema, el título II del Código Contencioso Administrativo habla de la vía gubernativa y en el capítulo I desarrolla el tema de los recursos estableciendo:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión**, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma.

En cuanto a la presentación de los recursos, el artículo 52 *Ibídem* dice que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (...).” (Negrilla fuera de texto).

El incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo.

De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes referido, para la presentación de los recursos de la vía gubernativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente frente a la actuación administrativa.

Al respecto, la doctrina⁴ ha señalado:

⁴ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Angel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. Tercera Edición. 2002

"Para que se active la vía gubernativa, es necesario que se den los siguientes supuestos: (...)

*2. Que el **afectado** con la decisión interponga el recurso, es decir, para la procedencia de los recursos de reposición y apelación, **debe existir legitimación para interponerlo.**" (Negrilla fuera de texto*

A su vez, también precisa la doctrina⁵, al referirse a los requisitos de los recursos de la vía gubernativa:

*"La situación es diferente cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo, cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, **o no hay legitimación en la causa para recurrir**, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al art. 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No.10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*"En el ordenamiento jurídico procesal la **legitimación en la causa** se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda **por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.***

Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica." (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que a la luz del proceso de selección que se surte según el Acuerdo 346 de 1998, donde mediante resolución No 434 de 2008 se conformaron los respectivos registros de elegibles, sólo sus integrantes tienen interés jurídico en el mismo, en la medida que con la inscripción individual que recoge lo sucedido en el concurso de méritos se les consolida sus derechos y expectativas de ser nombrados en propiedad, objetivo de la carrera judicial como principio constitucional.

Así, se concluye, que frente a la conformación del registro de elegibles, como acto de trámite no proceden recursos y de admitirse, en gracia de discusión, la procedencia de los mismos los únicos legitimados serían quienes superaron el

⁵ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. "Derecho Procesal Administrativo"

concurso de méritos como fase integral del proceso de selección. Es decir, de aceptarse la procedencia para interponer los recursos de la vía gubernativa dentro del proceso de selección de los empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se requeriría que el escrito sea presentado por la parte interesada, y al haber participado dentro de la convocatoria pero excluyéndose de ella al no haber superado la prueba de conocimientos, los recurrentes no están debidamente legitimados en la causa para recurrir, más aún cuando se trata de un acto sobre el cual no proceden los recursos de la vía gubernativa tal como se anotó en párrafos anteriores.

Por lo anterior, no es viable acceder a los recursos de reposición interpuestos y en tal sentido se rechazarán de conformidad con lo señalado en el artículo 53 del C.C.A., por no cumplir con los requisitos definidos en el artículo 52 del mismo estatuto, adicional a que el acto de registro no es susceptible del mismo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de revocatoria de la resolución No 434 de 2008, se tiene que los recurrentes solicitan se revoque la resolución No 434 de 2008, por considerar que la misma transgrede el ordenamiento superior, al haberse efectuado una inscripción que ya superó el término legal de los cuatro (4) años mediante resolución No 311 de 2002 y pretenderse efectuar una nueva inscripción mediante la resolución 434/08.

Sobre el tema de la revocatoria, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 señaló:

"...la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos..."

(...)

"En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, se señaló lo siguiente:

"Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la

medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el art. 69 del C.C.A. esto es, por razones de legitimidad o legalidad -oposición con la Constitución o la ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Quando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. *En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta en favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (art. 73 inciso 1 del C.C.A.). (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo."

De igual forma el Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2002, expediente 1.856, consejero ponente, Dr. Ernesto Rafael Arias Muñoz, estableció las diferencias existentes entre la Revocatoria directa y la vía gubernativa, a saber:

*" 1a.) La **revocación directa** de un acto administrativo no podrá operar si se han ejercitado los recursos de la vía gubernativa, conforme lo estatuye el artículo 70 *ibídem*, lo cual pone de presente la incompatibilidad que existe entre ellas.*

*2a.) Los **recursos gubernativos** se deciden a solicitud de parte del afectado; **la revocación directa** puede proceder a petición de parte o de oficio.*

*3a.) La **revocación directa** puede operar en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; **los recursos de la vía gubernativa** deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

notificación personal o por edicto, o a la publicación del acto objeto de los mismos.

*4a.) La revocación directa procede, por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares; en tanto que **la vía gubernativa** no procede contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo las excepciones que consagre la ley.*

*5a.) La revocación directa se puede pedir ante el mismo funcionario que expidió el acto o su inmediato superior; mientras **los recursos gubernativos** solamente se pueden intentar así: el de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto y los de apelación y queja ante el inmediato superior.*

*6a.) La revocación directa sólo procede cuando se dan las causales previstas en el artículo 69 de C.C.A.; mientras en **la vía gubernativa** se pueden impugnar los actos por cualesquiera clase de inconformidad.*

*7a.) La revocación directa de los actos de carácter particular está sujeta a normas especiales contenidas en los artículos 73 y 74 *ibídem*; en tanto que en **la vía gubernativa** no hay restricción alguna. (negrilla fuera de texto)"*

De conformidad con el Código Contencioso Administrativo, los mecanismos mediante los cuales las personas impulsan la modificación, aclaración o revocatoria de un acto administrativo son tres: **i)** la interposición de los recursos en vía gubernativa, **ii)** la revocatoria directa del acto administrativo y **iii)** las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al momento de demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A. a saber: 1) Cuando sea manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley; 2) Cuando no estén conformes con el interés público social, o atente contra él; 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De esta forma la revocatoria directa puede solicitarse en cualquier tiempo después de expedido el acto administrativo independientemente de que este en firme (artículo 71 C.C.A), sujetándose siempre a lo dispuesto en el artículo 70 a saber: **"No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa"**

Revisada la solicitud de revocatoria, ésta se sustenta en una interpretación de la normatividad reguladora de la carrera judicial, para señalar que existe violación de las normas superiores, en especial la atinente a la etapa o fase del proceso de selección llamada “*concursos de méritos*”, para predicar que el acto administrativo, en firme, con el cual se publican los resultados del mismo tiene el efecto jurídico de concluir el concurso definitivamente y opera la inscripción automática en el registro iniciando el plazo de cuatro años de vigencia de la inscripción individual. Es decir que con lo dispuesto en la resolución 311/02 quedaron consolidadas las inscripciones individuales por cuatro años.

Visto lo anterior tenemos que cumplida la primera etapa – concurso de méritos – etapa que lleva consigo la prueba de conocimientos, la entrevista, la valoración de los factores de experiencia y capacitación adicional, docencia y publicaciones, pruebas a través de las cuales se evalúan los conocimientos, destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes, se expidió la Resolución No 311 del 21 de agosto de 2.002⁶, la cual se limitó a consolidar los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas citadas, sin que ella hubiera definido un orden de inscripción en el registro en forma descendente acorde con los puntajes totales obtenidos, como lo ordena el artículo 165 de la ley 270 de 1996, sino que simplemente en un marco de publicidad, transparencia y contradicción respecto a cada uno de los factores, publicó en orden alfabético más no de puntuación, el consolidado general de la etapa clasificatoria, donde se relacionaban los puntajes totales obtenidos por cada aspirante en cada uno de los cargos de opción, por lo cual no es posible hablar de una inscripción en el registro, como lo expresan los recurrentes, pues dicha resolución no permite observar la posición en la cual se encuentra cada aspirante en relación con su grupo de iguales en cada cargo, objetivo de un registro de elegibles.

Sea preciso traer a colación, que el Acuerdo de convocatoria previó esta situación señalando en 9 numerales, las reglas del concurso, así:

- “1. **CARGOS EN CONCURSO**
- 2.(....)
- 7. PUBLICACION DE RESULTADOS**
- 8. REGISTRO DE ELEGIBLES**
- 9. **CONCURSO DESIERTO**”

De esta forma no es viable darle la connotación de inscripción en el registro a un acto que como tal no inscribe sino que simplemente publica unos resultados consolidados de varias pruebas, tal como lo señala el objeto de la resolución y el contenido de la parte motiva de la misma, lo que convierte dicha resolución en un

⁶ “ Por medio de la cual se publican los puntajes finales obtenidos en la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del registro de elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, convocado mediante el Acuerdo No 346 de 1998”

acto preparatorio de otro sobre el cual efectivamente se cumple con el mandato Estatutario que le es propio, como lo es la resolución No 434 de 2.008. Así las cosas, con la resolución 311 de 2002, no inició la vigencia del registro, pues como tal dicha resolución no cumple con lo ordenado por la Ley 270 de 1996 en su artículo 165 y en consecuencia no era procedente elaborar listas de elegibles, pues para ello se requiere la existencia de la inscripción en un registro vigente, situación que ocurrió sólo hasta el 27 de octubre de 2.008 cuando se conformó el citado registro en la resolución 434 de 2008 recurrida y entre una y otra, ni la Ley 270/96 ni el Decreto Ley 052/87 consagran un término perentorio para la conformación del registro⁷. Tampoco se fijó en la convocatoria bajo estudio.

Se precisa que a la luz del contenido del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro es el género y la inscripción la especie, pues el registro se conforma con todas las inscripciones individuales que se efectúen, la cual lleva implícitos unos requisitos cuales son: i) Que se hayan superado las etapas de selección y clasificación ii) la identificación del aspirante iii) la identificación del cargo(s) de aspiración por nivel, categoría y especialidad⁸ iv) puntaje integral obtenido en cada cargo v) organización descendente por puntajes y por cargo, este último el más importante, pues permite a cada persona y a la administración, conocer la posición individual y por cargo para efectos de la posterior emisión de listas y actualizaciones de la inscripción en el registro⁹.

De acuerdo con lo anterior, no existe violación al mandato contenido en el artículo 165 de la ley 270 de 1996 y a la norma de convocatoria contenida en el Acuerdo 346 de 1998, que tiene carácter obligatorio para las partes; en tal sentido no existe contradicción con el ordenamiento superior y por lo tanto no existe motivación que permita revocar un acto del cual se presume su legalidad y no ha sido ni suspendido ni anulado por el juez natural de lo contencioso administrativo y por lo tanto corresponde a la Sala, darle cumplimiento. Así mismo al haberse interpuesto los recursos de la vía gubernativa, no procede esta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de conformidad con lo señalado en la parte motiva, los recursos de reposición interpuestos

⁷ Cfr. H. Consejo de Estado. sentencia de agosto 17 de 2000. proceso No. 2245.

⁸ Artículos 163, 164 y 165 de la ley 270 de 1996

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-0137-01(2183-04)

contra la resolución PSAR08-434 de 2008, por los siguientes recurrentes:

No	NOMBRE	CEDULA
1	MARIA CONSTANZA SANCHEZ KLINGE	51.719.044
2	VIANNEY DEL PILAR AMRTINEZ CANTILLO	65.736.593

SEGUNDO

NO ACCEDER A LA PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA de la resolución PSAR08-434 de 2008, presentada por los siguientes peticionarios, de conformidad con la parte motiva del presente acto:

No	NOMBRE	CEDULA
1	MARIA CONSTANZA SANCHEZ KLINGE	51.719.044
2	VIANNEY DEL PILAR AMRTINEZ CANTILLO	65.736.593

TERCERO:

La presente resolución se notificará por el término de ocho (8) días hábiles en la secretaría de la Sala Administrativa y para su divulgación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con el fin que se surta el proceso de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil nueve (2009)

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

Presidente

UACJ/JMRM-ACR